

## **R-DCP-00042-2024**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las nueve horas con dos minutos del once de septiembre del dos mil veinticuatro **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por **CORPORACIÓN DECAPRIM S.A.** en contra del acto final partida 1 del procedimiento de **Licitación Mayor número 2024LY-000023-0001102102**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social** para la Compra de Bolsa de polietileno, color rojo.

### **RESULTANDO**

- I. Que el dos de setiembre de dos mil veinticuatro la empresa **CORPORACIÓN DECAPRIM S.A.** presentó recursos de apelación.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHO PROBADO.** El hecho que se ha tenido por demostrado para efectos de la resolución, se ha incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 259 y 265 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En este caso, se tiene que la Administración ha promovido el procedimiento Licitación Mayor número 2024LY-000023-0001102102, (ver Ingreso del pliego de condiciones), por lo que este órgano contralor si bien contaría con competencia para conocer los recursos por tipo de procedimiento, ha de indicarse que la sociedad apelante ha interpuesto sus acciones recursivas vía correo electrónico ante este órgano contralor y por medio del sistema dispuesto por esta Contraloría General, (ver folios del 1 al 7 del expediente del recurso de apelación número CGR-REAP-2024005683). Ha de tomarse en cuenta que la LGCP en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema digital unificado haciendo expresa la nulidad absoluta como

consecuencia ante la no utilización de este, al disponer: *“Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Por su parte el numeral 243 del RLGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”*. Por ello, la acción recursiva se debe interponer en dicho sistema e incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado. Así, el artículo 244 del RLGCP establece que: *“(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”*. En el caso de marras ambas acciones recursivas interpuestas ante este órgano contralor identificadas con los números de ingreso NI 18408-2024 y sus adjuntos y NI 18425-2024 y sus adjuntos; no se presentaron en el sistema digital unificado (SICOP) y se puede agregar que la apelante no acreditó en sus escritos alguna imposibilidad para la presentación electrónica del recurso por medio del SICOP en la ventana respectiva. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Contraloría General únicamente tramitará los recursos de apelación que sean presentados por medio del SICOP en la ventana de referencia, o en la sede de la Contraloría General de la República cuando se acredite la imposibilidad de presentar el recurso por medio del SICOP. Es decir, que quien recurre debe aportar elementos probatorios idóneos emitidos por la autoridad competente, con los cuales se demuestre la imposibilidad presentada en el sistema para presentar sus respectivos recursos de apelación, aspecto que no se ha dado en el presente caso. Por lo expuesto, considerando que ambas acciones recursivas interpuestas ante este órgano contralor identificadas con los números de ingreso NI 18408-2024 y sus adjuntos y NI 18425-2024 y sus adjuntos; no se presentaron en el sistema digital unificado (SICOP) procede su **rechazo de plano** de conformidad con lo dispuesto en todos los artículos de cita.

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 87, 97 de la Ley General de Contratación Pública y 244, 259 y 265 siguientes de su Reglamento, se resuelve: 1) **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de apelación interpuestos por CORPORACIÓN DECAPRIM S.A. en contra del acto final partida 1 del procedimiento de licitación Mayor número 2024LY-000023-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la Compra de Bolsa de polietileno, color rojo. **NOTIFÍQUESE.**

**Kathia G. Volio Cordero**  
**Fiscalizadora**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

**KGVC/lvs**  
**NI 18408-2024, NI 18425-2024**  
**NN 14217 (DCP-0217)**  
**G: 2024002305-2**  
**Expediente: CGR-REAP-2024005683**